

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL. — Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital.....	2 pesetas mensuales.
Fuera de ella.....	6'75 id. trimestre....
Números sueltos.....	0'25 id.....

El pago es anticipado.
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio). — La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL. — Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 centimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTÉ OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Ayer, á las ocho y media de la mañana, zarpo de Marín la Escuadra Real con rumbo á Vigo, donde llegó al mediodía.

SS. MM. han tenido en aquella población un entusiasta recibimiento.

La Augusta Real familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

LISITAS ELECTORALES.—RECTIFICACIÓN.

Al imprimirse las listas electorales para las elecciones de Diputados provinciales correspondientes á este distrito y año actual, se cometió un error de imprenta omitiendo el primer apellido del elector de esta capital y colegio del Consistorio, Ruiz, y repitiendo la primera sílaba de Zorrilla, en vez de estampar el de Ruiz Zorrilla Fernández, Ramón, que son los verdaderos con los que debe figurar y figura en las listas del año anterior.

Se hace así constar, para que se tenga en cuenta, tanto en la propuesta de Interventores, como en la elección de Diputados, á fin de evitar las protestas y reclamaciones que con tal motivo pudieran suscitarse.

Zamora 31 de Agosto de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,
José Jambrina.

CIRCULAR.

Desde hoy, quedo encargado nuevamente del Gobierno civil de la provincia, cesando por consiguiente D. José Jambrina Fernández, que lo ha venido desempeñando interinamente.

Se hace público por medio del presente Boletín, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zamora 1º de Setiembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de la consulta elevada por la Administración de Propiedades é Impuestos de Granada acerca de si procede el adeudo por consumos de un nuevo artículo llamado «Esencia de vinagre,» dicha Sección lo evaca en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 29 de Agosto último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido en la Dirección general de Impuestos á consulta del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, que desea saber la forma en que ha de pagar el consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consultado y se adopte una resolución acertada remite dos anuncios prospectos, publicado por la casa de D. Leonardo Sierra, de Sevilla, que contiene una instrucción para elaborar vinagre con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un litro de ésta con 15 ó más litros de agua, según la fortaleza que se le quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Dirección opina que no está en las facultades del Centro añadir especie alguna á la tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expediente para cuándo éstas se reformen.

La Dirección general es de parecer que se debe ejercer una intervención administrativa respecto al artículo en cuestión.

La Sección está conforme con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocidas que la fabricación del vinagre, por tanto viene á constituir una primera materia para la elaboración de una especie gravada; y en tal sentido, la Administración puede y debe ejercer la intervención y facultades que la confieren los artículos 123 y siguientes de la instrucción de consumos á fin de conocer las cantidades que del producto elaborado se destinan al consumo de la población y llevar cuenta exacta de la

primera materia que se introduce y se destina á la fabricación del vinagre.

No haciéndolo así se perjudicarían los derechos del Tesoro, porque no estando gravada la esencia, su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una población no pagaría el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el capítulo 15 de la instrucción ha tratado de evitar;

Por estas razones, la Sección opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Dirección general de Impuestos.

Y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra de esta provincia, hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta celebrada en 23 del actual para contratar á precios fijos el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado del Ejército y Guardia civil estante y transeuntes en esta ciudad, durante la época comprendida desde 1.º de Noviembre del año actual al dia 31 de Octubre de 1885, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina en esta Comisaría de Guerra, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se convoca á una segunda pública licitación que tendrá lugar el dia 13 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en el despacho de esta Comisaría, con arreglo á lo previsto en el Reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se expresa; en el concepto de que las ofertas han de extenderse precisamente en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellos el talón que acredite haberse hecho el depósito en forma, de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará y fijará en la

misma forma del presente anuncio con ocho días de anticipación al en que tendrá lugar la subasta.

Zamora 24 de Agosto de 1884.—Camilo de Gamboa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que presenta señalada con el num..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de..., número..., para contratar el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes de la guarnición de esta ciudad, á contar desde 1.^o de Noviembre del corriente año al 31 de Octubre de 1885 y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios de (tantas pesetas y céntimos en letra) la ración de pan, tantas (en letra) la ración de cebada, y tantas (en letra) el quintal métrico de paja, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Deogracias Crespo Lopez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en la causa criminal que se sigue en este mismo Juzgado contra Benigno Posada Noneda, natural de Vildes, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y Feliciana, de edad de treinta y tres años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, cuya causa se ha tramitado en rebeldía, y se ha dictado en la misma la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; el Sr. Don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de la misma y su partido, en la causa criminal sobre defraudación á la Hacienda pública entre partes, el Ministerio Fiscal y Benigno Posada Noneda, vecino de Vilde, provincia de Oviedo, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, que se halla en libertad y declarado rebelde.

Visto:

1.^o Resultando que en la tarde del veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, por los Caballeros Alejo Concejo y Fermín Alonso, prestando el servicio de su instituto en el pueblo de Trabazos, al sitio llamado Pedrosa, detuvieron á Benigno Posada Noneda, con una caballería menor, sobre la cual venía un cajón de madera, una manta de viaje y una alforja, introduciéndola del vecino Reino de Portugal, hecho que se declara probado:

2.^o Resultando que los aprehendidos con la persona á quien se ocuparon fueron puestos á disposición del Administrador principal de Aduanas de Alcañices, y previo el oportuno expediente administrativo se acordó en él, el comiso de aquellos, que fueron valorados en diez y ocho pesetas noventa céntimos:

3.^o Resultando que instruida la presente causa en virtud de la certificación remitida por expresado centro, se declaró procesado al Benigno Posada, el cual no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca, por lo que fué declarado rebelde:

4.^o Resultando que comunicada la causa al Ministerio Fiscal la devuelve pidiendo se condene al procesado en la multa de treinta y siete pesetas ochenta céntimos, con el reintegro á la Hacienda por la mitad de esta suma, y las costas procesales, sin perjuicio de ser oido tal procesado si se presentase:

1.^o Considerando que el hecho sumariado y que se ha declarado procesado, constituye un delito de defraudación á la Hacienda pública, comprendido en el artículo diez y nueve del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos:

2.^o Considerando que de él es responsable como autor el procesado Benigno Posada Noneda, y debe aplicársele por lo tanto la pena legal pre establecida, que por concurrir la circunstancia atenuante de no llegar el valor de lo defraudado á la suma de ciento cincuenta pesetas, es la del reintegro y multa del derecho impuesto á la misma y el comiso del género y caballería aprehendidos:

3.^o Considerando que el responsable de un delito lo es tambien de las costas, segun se determina en el artículo treinta y tres:

4.^o Considerando que las sentencias en causas contra reos en rebeldía por delitos de esta especie, deben llevarse á efecto si se descubriesen bienes de la pertenencia de los reos, sin perjuicio de oirles si se presentasen en tiempo:

Vistos los artículos citados, y además el veintiuno, veintitres, veinticuatro, veintiseis, veintisiete, veintiocho y ochenta y cuatro del repetido Real decreto,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Benigno Posada Noneda, en la multa de treinta y siete pesetas ochenta céntimos, y reintegro á la Hacienda por la mitad de esta suma, y al pago de las costas, ratificando el comiso acordado por la Junta administrativa en su sesión de veintidós de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, debiendo sufrir el procesado, en caso de insolvencia, por el reintegro y la multa, la prisión establecida; entendiéndose dicha condena en ausencia y rebeldía, pero ejecutoriable desde luego, si hubiesen bienes en que verificarlo.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma y publicará por lo que respecta al ausente por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Oviedo y en la *Gaceta de Madrid*.—Lo proveo mando y firmo.—Gregorio E. Canal.

La sentencia inserta conviene fielmente con su original. Y en cumplimiento de lo acordado pongo el presente con el V.^o B.^o del Sr. Juez. Benavente veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Deogracias Crespo.—V.^o B.^o—E. Canal.

Don Deogracias Crespo Lopez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en la causa criminal que se sigue en este mismo Juzgado contra Carlos Rodriguez, vecino de Pino, y cuyas demás circunstancias se ignoran, cuya causa se ha tramitado en rebeldía, y se ha dictado en la misma la sentencia, que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro; el señor D. Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de la misma y su partido, en la causa criminal sobre defraudación á la Hacienda pública entre partes, el Ministerio Fiscal y Carlos Rodriguez, vecino de Pino, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, que se halla en libertad y declarado rebelde:

Visto:

1.^o Resultando que en la tarde del día tres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, por los Carabineros Pedro Toranzo y Baltasar Gallego Rapilla, prestando el servicio de su instituto en el pueblo de Fornillos y al sitio denominado Peña Amarilla, detuvieron á Carlos Rodriguez con un bulto á la espalda que contenía veinticinco manadas de cebollino: una idem de planta de pimientos; cinco idem de idem de col; media vara de paño negro fino: diez y nueve pañuelos de algodón de los llamados de flor tostada, y dos cornales de las que se emplean para encinar el ganado vacuno, introduciéndolo del Reino de Portugal, hecho que se declara probado:

2.^o Resultando que los aprehendidos con la persona á quien se ocuparon fueron puestos á disposición del Administrador principal de Aduanas de Alcañices, y previo el oportuno expediente administrativo, se acordó en él el comiso de aquellos, que fueron valorados en siete pesetas noventa y dos céntimos:

3.^o Resultando que instruida la presente causa en virtud de la certificación remitida por expresado centro, se declaró procesado al Carlos Rodriguez, el cual no ha sido habido, á pesar de las diligencias practicadas en su busca: por lo que fué declarado rebelde:

4.^o Resultando que comunicada la causa al Ministerio Fiscal, la devuelve pidiendo se condene al procesado en la multa de quince pesetas ochenta y cuatro céntimos, con más el reintegro á la Hacienda por la mitad de ésta suma, el comiso del género aprehendido y las costas, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese habido:

1.^o Considerando que el hecho sumariado y que se ha declarado probado constituye un delito de defraudación á la Hacienda pública, comprendido en el artículo diez y nueve del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

2.^o Considerando que de él es responsable como autor el procesado Carlos Rodriguez, y debe aplicársele por lo tanto la pena legal pre establecida, que por concurrir la circunstancia atenuante de no llegar el valor de lo defraudado á la suma de ciento cincuenta pesetas, es la de reintegro y multa del derecho impuesto á la misma y el comiso del género aprehendido:

3.^o Considerando que el responsable de un delito lo es tambien de las costas, segun se determina en el artículo treinta y tres:

4.^o Considerando que las sentencias en causas contra reos en rebeldía por delitos de esta especie, deben llevarse á efecto si se descubriesen bienes de la pertenencia de los reos, sin perjuicio de oirles si se presentasen en tiempo.

Vistos los artículos citados, y además el veintiuno, veintitres, veinticuatro, veintiseis, veintisiete, veintiocho y ochenta y cuatro del repetido Real decreto,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Carlos Rodriguez en la multa de quince pesetas ochenta y cuatro céntimos, con más el reintegro á la Hacienda por la mitad de esta suma, el comiso del género aprehendido y las costas, ratificando expresado comiso acordado por la Junta administrativa en su sesión de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres; debiendo sufrir el procesado, en caso de insolvencia, por el reintegro y la multa, la prisión establecida; entendiéndose dicha condena en ausencia y rebeldía, pero ejecutoriable desde luego si hubiese bienes con qué verificarlo.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma y publicará por lo que respecta al ausente por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en la *Gaceta de Madrid*. Lo proveo mando y firmo.—Gregorio E. Canal.

La sentencia inserta conviene fielmente con su original. Y en cumplimiento de lo acordado pongo el presente con el V.^o B.^o del Sr. Juez, en Benavente á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Deogracias Crespo.—V.^o B.^o—E. Canal.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1884.

Días	NACIDOS VIVOS.				IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.....	
	NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Legítimos	No Legítimos	Hombres	Mujeres	Hombres	No Legítimos	Hombres	Mujeres		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	»	»	2	1	3	3	»	»	3	
23	2	»	2	1	1	3	»	»	3	
24	1	»	1	»	2	3	»	»	1	
25	1	»	1	»	»	1	»	»	4	
26	1	1	2	1	»	1	3	»	3	
27	1	»	1	»	»	1	»	»	1	
28	1	»	1	»	»	1	»	»	4	
29	1	2	3	»	1	4	»	»	»	
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
31	»	»	»	»	»	»	»	»	19	
	8	3	11	5	3	8	19	»		

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.				Total general.....	
	VARONES.		MULHERES.			
	Solteros...	Casados...	Viudos...	Casados...		
21	»	»	»	2	»	
22	1	»	»	1	»	
23	1	»	»	1	»	
24	»	»	»	3	3	
25	1	1	1	3	1	
26	1	»	»	1	»	
27	1	»	»	1	»	
28	2	»	2	2	2	
29	3	»	3	»	3	
30	»	1	»	1	1	
31	3	»	3	3	6	
	13	2	1	16	11	
				»	27	

Zamora 1.^o de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

ANUNCIOS.

De la era de Ignacio Diez, vecino de Cotanes del Monte, desapareció el dia 26 de Agosto último una muerta de siete años de edad, pelo castaño, alzada siete cuartas escasas, pisa un poco topina de los pies.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Mateo Dominguez, vecino de dicho pueblo.

Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Estudio demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos del partido judicial de Benavente que á continuación se expresan, correspondientes al plan provisional para el año de 1884 á 1885, formado por el Ingeniero Jefe del distrito y aprobado por Real orden de 28 de Junio último, con destino á las necesidades de los mismos y ganado de uso propio y consumo.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

Número de orden...	DISTRITOS municipales...	PUEBLOS	NOMBRES de los montes.	Número que sigue		Extensión de la corteza de la boleada.....	Número de arbolado.....	MADEJERAS		LEÑAS.		OBJETO del disfrute y modo de llevarlo á efecto.	Epoca del año.	Extensión en hectáreas.....	Cantidad total por 100.	Frijoles y especie.....	Habito.....	Pts. Cts.	
				Ets.	Especie.			Ets.	Especie.	Ets.	Especie.								
1	Aleubilla.		Aleubilla	1	Chopo			16	Por entresaca para puentes,	1	Chopo			1	60				
2	Idem.		Idem.	2	Idem			13	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
3	Idem.		Idem.	3	Chopo			12	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
4	Idem.		Idem.	4	Chopo			11	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
5	Arrabalde		Arrabalde	5	Chopo			10	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
6	Ayoo.		Ayoo.	6	Chopo			9	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
7	Idem.		Idem.	7	Chopo			8	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
8	Idem.		Idem.	8	Chopo			7	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
9	Idem.		Idem.	9	Chopo			6	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
10	Idem.		Idem.	10	Chopo			5	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
11	Idem.		Idem.	11	Chopo			4	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
12	Idem.		Idem.	12	Chopo			3	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
13	Idem.		Idem.	13	Chopo			2	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
14	Idem.		Idem.	14	Chopo			1	Por idem para idem,	1	Chopo			1	60				
15	Barejal		Barejal	15	Chopo			0	Por idem para idem,	1	Chopo			0	0				
16	Idem.		Idem.	16	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
17	Borciacos.		Borciacos	17	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
18	Bretón.		Bretón	18	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
19	Bretogno.		Bretogno	19	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
20	Brime y Sog.		Brime de Seg.	20	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
21	Idem.		Idem.	21	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
22	Catuzadilla de Tera.		Catuzadilla	22	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
23	Camarzana de Tera.		Camarzana	23	Chopo			-	Por idem para idem,	1	Chopo			-	0				
24	Idem.		Idem.	24	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
25	Idem.		Idem.	25	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
26	Idem.		Idem.	26	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
27	Idem.		Idem.	27	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
28	Idem.		Idem.	28	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
29	Idem.		Idem.	29	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
30	Colinas.		Colinas.	30	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
31	Idem.		Idem.	31	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
32	Idem.		Idem.	32	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
33	Coomonte.		Coomonte	33	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
34	Cubo de Benavento.		Cubo	34	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
35	Idem.		Idem.	35	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
36	Idem.		Idem.	36	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
37	Idem.		Idem.	37	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
38	Fresno.		Fresno.	38	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
39	Idem.		Idem.	39	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
40	Idem.		Idem.	40	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
41	Fuente-encañada.		Fuente-encañada	41	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
42	Idem.		Idem.	42	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
43	Manganesos.		Manganesos	43	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
44	Miteoces.		Miteoces	44	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
45	Idem.		Idem.	45	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
46	Milles.		Milles	46	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
47	Morales.		Morales	47	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
48	Idem.		Idem.	48	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
49	Idem.		Idem.	49	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
50	Idem.		Idem.	50	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
51	Omollos de Valvordo.		Omollos de Valvordo	51	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
52	Idem.		Idem.	52	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
53	Omitos.		Omitos	53	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
54	Tamaral.		Tamaral	54	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				
55	Agüilar.		Agüilar	55	Chopas			-	Por idem para idem,	1	Chopas			-	0				

CANT.	ARTICULO	UNIDAD	VALORES	
			ESTEROS	GRANOS
33 Olero de Bodas.	Val de Santa María.		16	"
Idem.	Otero.		20	"
Idem.	Iolem.		60	"
Idem.	Pobladura.		60	"
56 Quintanilla.	Quintanilla.		39	"
57 Quintanilla.	Quiruelas.		9	"
58 Quintanilla.	Quiruelas.		84	"
39 Rosinos.	Rosinos.		8	"
40 Idem.	Idem.		27	"
31 San Cristóbal.	San Cristóbal.		4	"
32 Idem.	Idem.		4	"
33 San Pedro de Ceque	San Pedro.		200	R. y J.
34 Idem.	Idem.		200	T. y Z.
35 Idem.	San Román del Valle.		38	Fresno
36 Idem.	Colombia Carabias		200	Fresno
37 S. Colombia las Monjas	Santa Colomba.		100	E. y J.
38 Idem.	Idem.		100	E. y J.
39 S. Colombia las Monjas	Santa Colomba.		100	T. E. y Z.
40 Idem.	Idem.		100	T. E. y Z.
41 Idem.	Nuevo.		100	E. y J.
42 Idem.	Arriba.		100	E. y J.
43 Idem.	Manga.		100	E. y J.
44 Idem.	Real alto y bajo.		100	E. y J.
45 Idem.	Fresnal.		100	E. y J.
46 Idem.	Osilga y Chana.		100	E. y J.
47 Idem.	Valdemerilla.		100	E. y J.
48 Idem.	Semillero.		100	E. y J.
49 Idem.	Comunal.		100	E. y J.
50 Idem.	Mala.		100	E. y J.
51 Idem.	Pico.		100	E. y J.
52 Idem.	Picon.		100	E. y J.
53 Idem.	Corvalico.		100	E. y J.
54 Idem.	Dehesa.		100	E. y J.
55 Idem.	Tozo de la Cruz.		100	E. y J.
56 Idem.	Ramajal.		100	E. y J.
57 Idem.	Espinacal.		100	E. y J.
58 Idem.	El Solo.		100	E. y J.
59 Idem.	Chanas.		100	E. y J.
60 Idem.	Conejo.		100	E. y J.
61 Idem.	La Majada.		100	E. y J.
62 Idem.	La Dehesa.		100	E. y J.
63 Idem.	Las Laderas.		100	E. y J.
64 Idem.	Valdepegas.		100	E. y J.
65 Idem.	Estuder.		100	E. y J.
66 Idem.	Monlico.		100	E. y J.
67 Idem.	Entreaguas.		100	E. y J.
68 Idem.	Peña-blanca.		100	E. y J.
69 Idem.	Dehesa del Gato.		100	E. y J.
70 Idem.	La Sierra.		100	E. y J.
71 Idem.	Montico.		100	E. y J.
72 Idem.	Molino.		100	E. y J.
73 Idem.	Laguna.		100	E. y J.
74 Idem.	Chaparral.		100	E. y J.
75 Idem.	Rompidos.		100	E. y J.
76 Idem.	Laguna-Cada.		100	E. y J.
77 Idem.	Villanueva.		100	E. y J.
78 Idem.	Gastropedro.		100	E. y J.
79 Idem.	Villaveza.		100	E. y J.
80 Idem.	Villaveza.		100	E. y J.
81 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
82 Idem.	Villanazar.		100	E. y J.
83 Idem.	Villanazar.		100	E. y J.
84 Idem.	Mozar.		100	E. y J.
85 Idem.	Vecilla.		100	E. y J.
86 Idem.	Villanazar.		100	E. y J.
87 Idem.	Mozar.		100	E. y J.
88 Idem.	Vecilla.		100	E. y J.
89 Idem.	Villanazar.		100	E. y J.
90 Idem.	Villanueva.		100	E. y J.
91 Idem.	Gastropedro.		100	E. y J.
92 Idem.	Villaveza.		100	E. y J.
93 Idem.	Villaveza.		100	E. y J.
94 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
95 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
96 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
97 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
98 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
99 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
100 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
101 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
102 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
103 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
104 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
105 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
106 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
107 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
108 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
109 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
110 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
111 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
112 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
113 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
114 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
115 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
116 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
117 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
118 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
119 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
120 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
121 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
122 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
123 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
124 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
125 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
126 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
127 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
128 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
129 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
130 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
131 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
132 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
133 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
134 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
135 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
136 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
137 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
138 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
139 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
140 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
141 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
142 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
143 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
144 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
145 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
146 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
147 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
148 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
149 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
150 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
151 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
152 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
153 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
154 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
155 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
156 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
157 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
158 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
159 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
160 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
161 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
162 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
163 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
164 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
165 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
166 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
167 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
168 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
169 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
170 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
171 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
172 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
173 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
174 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
175 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
176 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
177 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
178 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
179 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
180 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
181 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
182 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
183 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
184 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
185 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
186 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
187 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
188 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
189 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
190 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
191 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
192 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
193 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
194 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
195 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
196 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
197 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
198 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
199 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
200 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
201 Idem.	Villaverde.		100	E. y J.
202				

amora 16 de Agosto de 1884. = El Ingeniero Jefe, Martín Pasqual.